

SENTENCIA N° 579 /19

Expte. N° 277/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 7 días del mes de Junio de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **BOLLEA MARÍA TERESA S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 277/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 29553/376/D/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

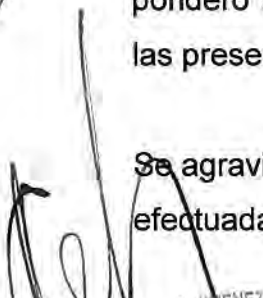
I.- A fojas 711/716 del Expte. N° 29553/376/D/2016 el contribuyente interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 87/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 06.02.2018 obrante a fojas 704/709 del mismo expediente. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por BOLLEA MARÍA TERESA, CUIT N° 27-06184528-9, en contra del Acta de Deuda N° A 2074-2016, practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma conforme "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 2074-2016 – ACTA DE DEUDA N° A 2074-2016 ETAPA IMPUGNATORIA".

II.- En primer término, la recurrente considera que la Autoridad de Aplicación ponderó arbitrariamente la prueba producida y los argumentos desarrollados en las presentes actuaciones.

Se agravia respecto a la determinación sobre base presunta (depósitos bancarios) efectuada por el Organismo Fiscal. En este sentido, sostiene que la regla es la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



determinación sobre base cierta y sólo subsidiariamente procede la determinación sobre base presunta frente a la evidente imposibilidad de practicar la primera por no llevarse registraciones o no acompañarse documentación o por ser esta deficiente.

Manifiesta que, durante la fiscalización realizada, hizo entrega de la totalidad de las facturas emitidas en el período fiscal 2011, es decir toda la documentación respaldatoria del total de los ingresos obtenidos en dicho período, no habiendo efectuado los inspectores actuantes ninguna objeción, observación o reparo a las mismas.

Señala que, encontrándose probado con documentación fehaciente que la D.G.R. contaba con todos los elementos necesarios para determinar si existían o no diferencias tributarias a su favor que ameriten un ajuste de la base imponible del período fiscal 2011, todo sobre base cierta o directa, dicho organismo optó por hacerlo sobre base presunta, desconociendo lo dispuesto por el art. 96° del C.T.P. En virtud de lo expresado, afirma que la determinación cursada resulta nula.

Por otra parte, también impugna los resultados determinados sobre base presunta. Expresa que, si bien la D.G.R. hace lugar parcialmente a la impugnación presentada, en virtud de las pruebas producidas, la misma resultaba procedente en su totalidad, habiéndose acreditado la arbitrariedad de la determinación efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Destaca que, se define a las presunciones como las consecuencias que la ley, o el juez, deducen de un hecho conocido, para afirmar un hecho desconocido. La presunción comporta un razonamiento lógico que parte de un hecho determinado (indicio), y de conformidad con la experiencia referente al orden normal de las cosas, da por cierto otro que no se conoce, pero que se deduce en virtud de su conexidad. En el presente caso, señala que el indicio del cual parte el razonamiento del ente Fiscal, son *“acreditaciones bancarias anuales superiores a la suma anual de los ingresos exteriorizados en las DDJJ mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante esta DGR”*. Entiende que la Autoridad

de Aplicación se refiere a los depósitos bancarios de la cuenta corriente N° 0523-22144-1, del Banco HSBC. Al respecto, resalta que conforme lo dispuesto por el art. 97° del C.T.P. en su apartado 4, los depósitos bancarios deben ser debidamente depurados.

Expresa que, la inspección establece como elemento indiciario depósitos bancarios anuales por \$3.797.794,70, como hecho conocido para arribar a una diferencia tributaria en favor de la D.G.R. de \$18.331,82.

En este marco, la recurrente impugna el hecho indiciario utilizado por el Organismo Fiscal, y expresa que los depósitos brutos ascienden a \$3.443.959,60. Seguidamente, procede a depurar:

- a) Préstamos efectuados por S.A. San Miguel (adjunta los respectivos comprobantes), donde la mencionada firma especifica que la orden de pago se emite como anticipo y no como pago de facturas. Aclara que dicha operación fue concertada mediante contrato de fecha 19 de mayo de 1916, copia que afirma se puso a disposición de la inspección, por \$888.452,25.
- b) Plazos fijos por la suma de \$612.208,75. Sostiene que el dinero de un plazo fijo depositado en cuenta corriente no constituye hecho imponible de Ingresos Brutos.
- c) Cheques rechazados y redepositados por \$5.030,00.

Así, manifiesta que el neto de depósitos bancarios depurados asciende a \$1.937.902,60 y destaca que todo lo expuesto cuenta con su respectiva documentación respaldatoria original y auténtica.

Por todo lo expuesto, solicita se disponga la nulidad de la Resolución N° D 87-18, se revoque y se proceda al archivo de la determinación de oficio cursada. Ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fojas 1/3 del Expte. N° 277/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del Recurso de Apelación y la confirmación de la resolución apelada.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. FOSSE POSSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



... 11/11/17

En primer lugar, y ante los agravios expuestos por la apelante, destaca que consta en el Acta de Deuda impugnada que *"...del análisis de la información disponible, la cual consiste en la proporcionada por el contribuyente durante la verificación, la suministrada por la AFIP-DGI en virtud de las disposiciones establecidas en el Art. 108 del CTP, y la obtenida del sistema informático de esta DGR..."* *"... surgen:... ...Para el periodo fiscal 2011: acreditaciones bancarias anuales superiores a la suma anual de los ingresos exteriorizados en las DDJJ mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante esta DGR..."*. Que además expresa *"...A los fines de practicar la determinación impositiva contenida en planilla anexa que por este acto se le notifica, se tiene en cuenta los conceptos vertidos por los funcionarios actuantes en informes que corren glosados a fs. 458 a 464, 475 a 476, y planilla de fs. 472 y 473 del Expte. de la referencia. Se deja constancia que se adjunta a la presente copia del papel de trabajo de fs. 472 a 473, confeccionado por el Departamento Fiscalización, con el detalle de las diferencias determinadas para el período fiscal 2011..."*.

Señala que la fiscalización mediante requerimiento F.6005 N° 0001-00056237 solicitó *"...justifique con documentación de respaldo la diferencia que surge de lo declarado en D.G.R. y lo relevado de la información suministrada de Bancos y extractos Bancarios por el período 2011..."*, expresa que en respuesta a dicho requerimiento, la recurrente manifestó que las diferencias aludidas obedecen a transferencias realizadas por S.A. San Miguel en concepto de pago de facturaciones en virtud del contrato y otras firmas por venta de arándanos, y otros conceptos que aumentan el saldo: depósito de cheques, depósitos en efectivo, plazos fijos, etc, aportando un detalle de los pagos a cuenta por arriendos que fueran efectuados por S.A. San Miguel.

Afirma que dicha documentación fue debidamente analizada por el equipo fiscalizador, surgiendo modificaciones en los ajustes y procediendo a notificar nuevamente los ajustes proyectados por la fiscalización según consta en nota obrante a fs. 438 y cédula N° 0001-00171498 del 13.09.2016.

A continuación, destaca que el informe de inspección obrante a fs. 461 expresa, “...Con fecha 30/06/2016 se informa al contribuyente los ajustes proyectados de la fiscalización por el impuesto sobre los ingresos brutos período fiscal 2011...” “...Con fecha 26/07/2016 el contribuyente aportó documentación en respuesta a los ajustes proyectados modificando las acreditaciones en el período fiscal 2011...” “se procedió a notificar nuevamente los mismos con fecha 13/09/2016...” “...Aporta nota el contribuyente con fecha 28/09/2016 en respuesta a notificación por los ajustes proyectados no siendo concluyente la misma...” y “...Se procedió a realizar el análisis de la documentación proporcionada por terceros (A.F.I.P.) y la información obrante en nuestros sistemas en relación al impuesto sobre los Ingresos, realizando planilla comparativa de bases a fs.429 a 431 detectándose diferencias de los ingresos anuales entre lo declarado en D.G.R. y lo informado por bancos. Se solicitó justificación por dicha diferencia aportando documentación no siendo la misma concluyente...”.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, afirma que durante todo el proceso de fiscalización, el contribuyente tuvo conocimiento de las inconsistencias detectadas ya sea en la base imponible declarada o en las acreditaciones consideradas en sus DDJJ y agrega que dichas inconsistencias fueron contestadas por la apelante y sometidas a análisis del equipo fiscalizador, el cual consideró las pruebas ofrecidas como “no concluyentes”.

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En virtud de lo expresado, señala que la documentación aportada fue debidamente analizada y conforme a ello se llevó a cabo la determinación en base presunta, considerando que dicha documentación resultó impugnada.

En consecuencia, sostiene que la determinación de oficio practicada se ajusta a derecho pues cumple en todo lo establecido por los arts. 96° y 97° inc. 4) del C.T.P.

Del mismo modo, agrega que el Acta de Deuda atacada se encuentra debidamente fundamentada, dado que en ella se explica suficientemente, la documentación tenida en cuenta, las conclusiones que surgen a partir de su análisis, el motivo que origina la determinación impositiva practicada, la

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

conformación de las bases imponibles, las alícuotas aplicadas, y las normas legales tenidas en cuenta, considerando que la misma se ajusta a derecho, motivo por el cual, manifiesta que el planteo de nulidad interpuesto debe ser rechazado, ya que el Acta de Deuda cumple con todos los recaudos previstos en el Art. 102° del C.T.P.

Por otro lado, respecto a los planteos relacionados con los resultados determinados sobre base presunta, destaca que el monto total de depósitos denunciados por el contribuyente en su escrito de fs. 507 (reverso), el cual asciende a \$3.443.959,60, no coincide con el importe por el mismo concepto que consta en anexo de fs. 509, equivalente a \$3.443.593,60.

Además, resalta que el total de depósitos considerado por el fisco asciende a \$3.708.368,78 según "Papel de trabajo comparativo de Bancos" obrante a fs. 470, cuya documentación fuente obra en fs. 425 y 426 del expediente administrativo, y corresponde a todas las entidades financieras en las cuales el presentante posee cuentas. Aclara que dichos depósitos fueron depurados durante la fiscalización, por lo que el cheque rechazado de \$5030 y otros conceptos no gravados fueron oportunamente depurados de los depósitos considerados, como así también el IVA; asimismo destaca que el importe de \$3.797.794,70 que el apelante considera erróneamente como el monto total de depósitos considerados por la fiscalización, constituye en realidad la base imponible anual considerada, y no los depósitos depurados.

Expresa que durante la etapa impugnatoria y conforme la documentación arrimada (fs. 509/670) se procedió a depurar de los depósitos bancarios considerados por la fiscalización los plazos fijos; asimismo, se consideraron las retenciones bancarias, retenciones y percepciones declaradas.

Respecto de los anticipos a cuenta de las locaciones de inmuebles y de maquinaria que la firma considera préstamos de S.A. San Miguel, afirma que los mismos se encuentran gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme lo establece el art. 226°, inciso 7 del C.T.P.

En función de lo expresado, destaca que procedió a efectuar los ajustes a la determinación de oficio en la etapa impugnatoria, a confeccionar papeles de trabajo y "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2074-2016 ACTA DE DEUDA N°: A 2074-2016 ETAPA IMPUGNATORIA".

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 87-18 de fecha 06.02.2018, debiendo confirmarse la misma en su totalidad. Hace reserva del caso federal.

IV.- A fs. 13/14 del Expediente N° 277/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 21/2019 de fecha 08.02.2019 dictada por este Tribunal, notificada el 01.03.2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir mi opinión.

En primer lugar, a los efectos de dilucidar la procedencia o no de una determinación sobre base presunta, corresponde efectuar un análisis exhaustivo de los hechos acaecidos, los cuales constan en las presentes actuaciones.

Con fecha 23.01.2015, D.G.R. notificó a la recurrente el inicio de inspección mediante formulario F.6004 N° 001-00008931, conforma consta en cédula N° 0001-00126817 a fs. 4 del expediente N° 29553/376/D/2016.

Como consecuencia de dicho proceso, la Autoridad de Aplicación cursó diversos requerimientos de información al contribuyente.

Respecto a la cuestión sometida a análisis, cabe destacar que mediante requerimiento F.6005 N° 0001-00056237, de fecha 10.06.2016 obrante a fs. 367

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSIE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ

del expediente administrativo, se detalló lo siguiente: *“En relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos: (...) 2) Justifique con documentación de respaldo la diferencia que surge de lo declarado en D.G.R. y lo relevado de la información suministrada de Bancos y extractos bancarios por el período 2011; 2013; 2014 (...)”*. La información solicitada mediante el citado requerimiento debía ser presentada a los funcionarios actuantes el día 22.06.2016.

Con fecha 22.06.2016, la apelante contesta el mencionado requerimiento y adjunta comprobantes a los fines de fundamentar sus afirmaciones (fs. 369/386). Conforme se observa en el punto 2 de dicho escrito, la recurrente manifiesta lo siguiente: *“ (...) 2) Diferencias entre la Recaudación Bancaria y lo declarado en DGR: Relevados los años observados, las diferencias señaladas obedecen a que figuran en Créditos –aumentando el saldo de bancos- los siguientes conceptos: “Interbanking”, “Instrucción de pago” (en el año 2011 corresponde a transferencias realizadas por S.A. San Miguel en concepto de pago de facturaciones en virtud del Contrato y de otras firmas por venta de arándanos), ... Otros conceptos que aumentan el saldo bancario: Depósito de cheques, Depósitos en efectivo, Rechazo por falla técnica, Valores Negociados, Plazos fijos, Canje Interno 24 hs., Promociones HSBC, etc.(...)”*.

Con fecha 30.06.2016 y conforme consta a fs. 397/398, D.G.R. notifica a la recurrente los ajustes proyectados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos períodos 01 a 12/2011, como resultado de la verificación impositiva efectuada, y explica que los mismos tienen su origen en las diferencias detectadas entre lo declarado en D.G.R., y la información suministrada por bancos y acreditaciones improcedentes.

Asimismo, a fs. 412 (reverso), D.G.R. detalló que respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos *“Se procedió a realizar el análisis de la documentación proporcionada por terceros (A.F.I.P.) y la información obrante en nuestros sistemas en relación al impuesto sobre los Ingresos, realizando planilla comparativa de bases a fs. 391 a 393 detectándose diferencias de los ingresos anuales entre lo declarado en D.G.R. y lo informado por bancos. Se solicitó*

justificación por dicha diferencia aportando documentación no siendo la misma concluyente."

Con fecha 26.07.2016, el contribuyente presentó un escrito expresando su disconformidad en relación a los ajustes realizados y adjuntó documentación en respuesta a los mismos, modificando las acreditaciones en el período fiscal 2011 (fs. 416/424).

El día 03.09.2016 el Organismo Fiscal procede a notificar nuevamente los ajustes proyectados a la apelante, conforme se observa a fs. 437/438 del expediente.

Por su parte, en fecha 28.09.2016 la recurrente presenta nota en respuesta a la notificación antes referenciada rechazando los ajustes proyectados por la Autoridad de Aplicación, fundamentando dicho rechazo en la decisión de la D.G.R. de considerar como base imponible los anticipos a cuenta de arriendos cobrados en el año 2011 y reitera que los montos detallados como "diferencia de bancos" responden a los siguientes conceptos: depósitos de cheques, valores negociados, depósitos en efectivo, canje interno, rechazo por falla técnica, etc. (fs. 443).

A fs. 461, D.G.R. insiste que en lo que respecta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos "se procedió a realizar el análisis de la documentación proporcionada por terceros (A.F.I.P.) y la información obrante en nuestros sistemas en relación al impuesto sobre los Ingresos, realizando planilla comparativa de bases a fs. 429 a 431 detectándose diferencias de los ingresos anuales entre lo declarado en D.G.R. y lo informado por bancos. Se solicitó justificación por dicha diferencia aportando documentación no siendo la misma concluyente."

Bajo estas circunstancias cabe considerar lo dispuesto en el art. 96° del C.T.P. al establecer que: "La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Dirección General de Rentas **todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables** o cuando este Código u otra ley establezcan

taxativamente los hechos y las circunstancias que la Autoridad de Aplicación debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o los elementos comprobatorios aportados por los contribuyentes resultaren impugnables, la Dirección General de Rentas practicará la determinación de oficio sobre base presunta.” (el destacado me pertenece)

A partir de los hechos expuestos, es posible constatar que la documentación aportada por la apelante resultó impugnada, ya que habiendo sido notificada respecto de las diferencias existentes entre las acreditaciones bancarias anuales y el monto anual de ingresos exteriorizados en las DDJJ mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante D.G.R., no justificó la totalidad de las inconsistencias corroboradas y comunicadas oportunamente por el Organismo Fiscal.

Si bien consta en autos que la recurrente adjuntó documentación suficiente en relación a los anticipos recibidos de S.A. San Miguel, ello explica sólo una parte del importe total de diferencias detectadas. De acuerdo a lo expresado por la apelante a través de los diversos escritos presentados, el importe restante de dichas diferencias está dado por conceptos tales como “depósito de cheques”, “depósitos en efectivo”, “rechazo por falla técnica”, “valores negociados”, “plazos fijos”, “canje interno 24 hs.”, “Decreto 1548/01”, “promociones HSBC”, entre otros.

Al respecto, cabe aclarar que los importes detallados como “decreto 1548/01”, “promociones HSBC”, “Rechazo de cheques/ falla técnica”, “Anulación I Ley 25413 c/rechazo cheque”, se encuentran debidamente depurados de la suma de depósitos bancarios considerados por D.G.R. ya que efectivamente no responden a ingresos derivados de la cobranza de sus operaciones sino que corresponden a devoluciones de IVA, beneficios otorgados por la entidad bancaria y anulaciones o rechazos de cheques. En relación al resto de los conceptos, tales como “depósito de cheques”, “depósitos en efectivo”, “valores negociados”, etc.; corresponde destacar que su sólo detalle en los extractos bancarios no constituye

demonstración fehaciente que las sumas identificadas bajo esos conceptos no correspondan a ingresos gravados en el impuesto bajo análisis.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta la falta de pruebas suficientes para justificar las diferencias por las que se agravia la recurrente, entiendo resulta acertada la decisión del Organismo Fiscal de efectuar, en el caso particular aquí tratado, la determinación del impuesto sobre base presunta (art. 97° inc. 4 del C.T.P.).

Aclarado lo anterior, corresponde en esta instancia referirse al planteo mediante el cual la apelante impugna los resultados determinados sobre base presunta.

En este sentido, cabe considerar que el Código Tributario Provincial, en su art. 97°, establece que *"La determinación sobre base presunta se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. (...) Con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que: (...) 4. Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período y/o anticipo, el importe de las remuneraciones abonadas a personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, y los incrementos patrimoniales no justificados, con más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos representarán, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, montos de ventas gravadas omitidas.*

Las diferencias de ventas gravadas a que se refiere el inciso 4, precedente, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos y transcurridos en el ejercicio fiscal en el cual se determinen, prorrateándolas en función del total de ingresos que se hubieran declarado o registrado respecto de cada uno de dichos meses. (...)"

En fecha 03.01.2017, mediante cédula N° 0001-00177172, se notificó al contribuyente el Acta de Deuda N° A 2074-2016, y conforme se observa a fs. 498/501 del expediente, en la misma se detalla el procedimiento practicado por la

Dr. JOSE ALBERTO LEONI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPN. HORACIO GUSTAVO JIMENEZ

Autoridad de Aplicación a los fines de conformar la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2011. En este sentido, se expresa: *"Para el período fiscal 2011: se considera en primer término la diferencia entre el total anual de acreditaciones bancarias emergentes del sistema SIRCREB de esta DGR y de los resúmenes bancarios aportados por el contribuyente durante la fiscalización, conforme surge de planillas de trabajo obrantes a fs. 425 y 426, del Expte. de referencia, y la suma anual de los ingresos exteriorizados para el citado período fiscal en las DDJJ mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante este Organismo (fs. 387)*

La diferencia resultante entre éstos importes con más un 10% (diez por ciento) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos, constituye "venta gravada omitida" en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establecido en el Art. 97 inc. 4 del CTP (ver fs. 470, del Expte. de referencia).

El importe de "venta gravada omitida" anual determinado, se prorratea anualmente en función de los ingresos por actividad exteriorizados en las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Luego dichos montos se adicionan al total anual de ingresos por actividad exteriorizados en las Declaraciones Juradas antes mencionadas, determinándose así la base imponible del gravamen."

Cabe resaltar que, en oportunidad de notificarse la resolución apelada en fecha 09.02.2018, se adjuntó "PAPEL DE TRABAJO COMPARATIVO DE BANCOS – ETAPA IMPUGNATORIA" (fs. 707), en el que se refleja la aplicación del procedimiento detallado por D.G.R., como así también la depuración de las sumas correspondientes a depósitos a plazo fijo puesto que dichos depósitos se constituyen y re depositan en la misma cuenta de los montos de acreditaciones.

Asimismo, se destaca que los argumentos expuestos por el contribuyente en su recurso de apelación constituyen una reiteración de lo expresado en la impugnación presentada en fecha 15.02.2017, incluyéndose cifras erróneas las cuales paso a detallar:

- Afirma que *"(...) la inspección establece como elemento indiciario depósitos bancarios anuales por \$3.797.794,70, como hecho conocido parar arribar a una diferencia tributaria en favor de la DGR de \$18.331,82 (...)"*. Al

respecto, corresponde aclarar que, conforme puede observarse en papel de trabajo obrante a fs. 707, al que se hizo alusión en párrafos precedentes, la suma total de depósitos bancarios anuales asciende a \$3.708.368,48, mientras que el importe detallado por la recurrente corresponde a la base imponible ajustada determinada por la Autoridad de Aplicación incluida en las planillas adjuntas al Acta de Deuda notificada, que incluso fue ajustada nuevamente con posterioridad, cuyo importe final determinado por D.G.R. asciende a \$3.124.340,12.

- Señala que los depósitos brutos ascienden a \$3.443.959,60, importe que también se incluyó en su impugnación. En relación a ello cabe destacar que el mencionado importe no coincide con la suma detallada en papel de trabajo adjunto a su impugnación "Resumen acreditaciones bancarias año 2011 – Banco HSBC- Cuenta N° 0523-22144-1", en el cual la recurrente arriba a un total de \$3.443.593,60 en concepto de depósitos anuales correspondientes al período 2011.




Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otra parte, en relación a los anticipos a cuenta de locaciones de inmuebles y de maquinaria que el contribuyente considera préstamos de S.A. San Miguel, cabe aclarar que dichos anticipos sí constituyen base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Así lo dispone el Código Tributario Provincial en su art. 226°, inciso 7: "*Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan, salvo las excepciones previstas en la presente Ley.*

Se entenderá que los ingresos se han devengado: (...) 7. En los casos de locaciones de bienes muebles o inmuebles, en el momento en que se produzca el vencimiento de los plazos fijados para el pago de la locación o el de su percepción total o parcial, el que fuere anterior (...)"

En consecuencia, resulta improcedente la depuración de los importes correspondientes a tales conceptos.

Por su parte, en lo referente a la depuración de los cheques rechazados y redepositados por \$5030, cabe aclarar que dicho monto ya fue depurado por el Organismo Fiscal al no contabilizar en el cálculo de los depósitos bancarios correspondientes al mes de Septiembre (fs.707) los conceptos detallados en los



Dr. JORGE E. POSSE PIONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

extractos bancarios como "Rechazo ch/ Falla técnica" por \$5000 y la "Anulación I Ley 25413 c/rechazo ch..." por \$30.

Por todo lo expuesto, concluyo que resulta correcto el procedimiento aplicado por D.G.R., como así también la depuración efectuada, a los fines de determinar la base imponible del tributo en cuestión.

Respecto a las argumentaciones de que la resolución cuestionada debe ser declarada nula, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43º de la Ley Nº 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma. En este sentido, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado. En efecto, la resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

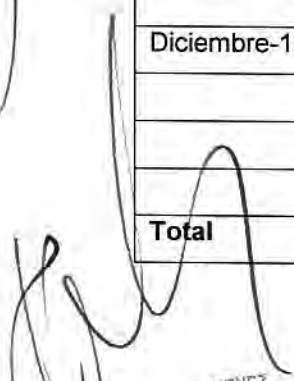
No obstante, resulta pertinente destacar que, al notificar la resolución Nº D 87-18, la Autoridad de Aplicación no adjuntó un detalle del prorrateo practicado con el objeto de determinar la suma correspondiente a las bases imponibles ajustadas mensuales del impuesto. Ante dicha situación, he procedido a corroborar su cálculo, el cual responde al siguiente detalle:

Cálculo Base Imponible Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Periodo	Código de Actividad	Importe Declarado	Participación sobre total declarado anual (%)	Diferencia de Bancos	Total Base Imponible determinada mensual
Enero-11	11390	\$69.249,65	4,13934533	\$60.077,58	\$129.327,23
		\$69.249,65	4,13934533	\$60.077,58	\$129.327,23
Febrero-11	712100	\$0	0	\$0	\$0
		\$0	0	\$0	\$0
Marzo-11	703002	\$89.865,00	5,371612248	\$77.962,44	\$167.827,44
	712100	\$69.895,00	4,177920637	\$60.637,45	\$130.532,45
		\$159.760,00	9,549532885	\$138.599,89	\$298.359,89
Abril-11	11330	\$0	0	\$0	\$0
		\$0	0	\$0	\$0
Mayo-11	11330	\$0	0	\$0	\$0
		\$0	0	\$0	\$0
Junio-11	11330	\$0	0	\$0	\$0
		\$0	0	\$0	\$0
Julio-11	11390	\$5.509,95	0,329353084	\$4.780,16	\$10.290,11
	703002	\$428.925,00	25,6386667	\$372.114,15	\$801.039,15
		\$434.434,95	25,96801979	\$376.894,31	\$811.329,26
Agosto-11	11330	\$0	0	\$0	\$0
		\$0	0	\$0	\$0
Septiembre-11	11330	\$288.951,99	17,27188615	\$250.680,48	\$539.632,47
		\$288.951,99	17,27188615	\$250.680,48	\$539.632,47
Octubre-11	11390	\$12.923,08	0,77246731	\$11.211,43	\$24.134,51
	703002	\$388.004,12	23,19265212	\$336.613,21	\$724.617,33
		\$400.927,20	23,96511943	\$347.824,64	\$748.751,84
Noviembre-11	703002	\$0	0	\$0	\$0
		\$0	0	\$0	\$0
Diciembre-11	703002	\$95.670,00	5,718601722	\$82.998,57	\$178.668,57
	712100	\$74.410,00	4,447801339	\$64.554,44	\$138.964,44
	14190	\$149.557,62	8,939693355	\$129.748,80	\$279.306,42
		\$319.637,62	19,10609642	\$277.301,81	\$596.939,43
Total		\$1.672.961,41	100	\$1.451.378,71	\$3.124.340,12

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



En virtud de todo lo expuesto, concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente BOLLEA MARÍA TERESA, CUIT N° 27-06184528-9, en contra de la Resolución N° D 87/18 de fecha 06.02.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2074-2016 ACTA DE DEUDA N°: A 2074-2016 ETAPA IMPUGNATORIA".

Así lo propongo

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

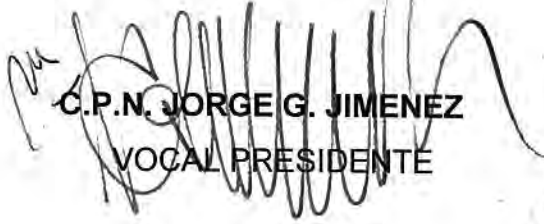
RESUELVE:

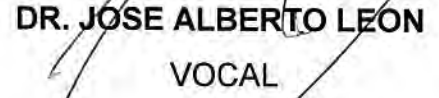
1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **BOLLEA MARÍA TERESA**, CUIT N° 27-06184528-9, en contra de la Resolución N° D 87/18 de fecha 06.02.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 2074-2016 ACTA DE DEUDA N°: A 2074-2016 ETAPA IMPUGNATORIA", por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

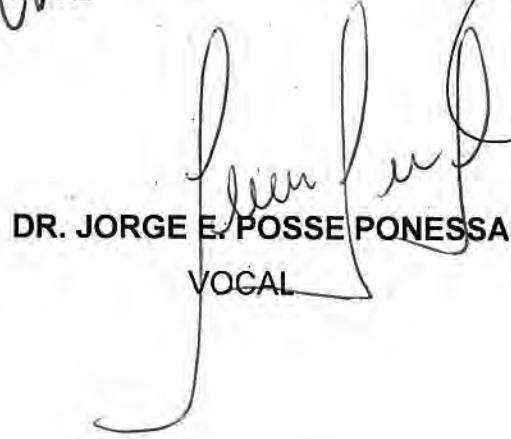
2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

ABF

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
AVD RES. GENERAL

